REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1819

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]xis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por su ministro Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de septiembre de 2021 el Ministerio de Salud Pública dispuso la desvinculación de la señora [redacted] como analista de sistema informático. Posteriormente fue nuevamente nombrada auxiliar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo en la división de programas ITS-VIH-SID, cargo del que fue desvinculada mediante acto administrativo núm. [redacted] de fecha 20 de enero de 2022.

5. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de su reposición a la función pública, pago de beneficios económicos y una suma a título de reparación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, la cual acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo disponiendo el pago de la indemnización por cese contrario a derecho y del salario núm. 13.

6. Posteriormente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, presentado en fecha 31 de enero de 2024, por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la Licda. [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA improcedente en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos depositados, y falta de ponderación de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta, falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por las siguientes razones: a) por falta de objeto, en virtud de que la sentencia impugnada resuelve un recurso de revisión declarado improcedente y confirma la sentencia primigenia; y b) por violación a los artículos 12 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto

10. La especie versa sobre un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que decide un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024 rendida por el mismo colegiado.

11. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada* … La falta de objeto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: … *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[1].

12. En efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que, según se infiere de la lectura del artículo 47 de la citada ley, pueden proponerse otras cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como seria la falta de objeto en cuanto a decidir lo solicitado.

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

14. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya

[1] Cas. Civ. 22 de mayo 2002, [redacted]. 1098, p. p. 122-128.
[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0166/15, 7 julio 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constatación hace que frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

15. Del estudio de los documentos que conforman el presente recurso, esta Tercera Sala ha verificado que en fecha 31 de enero de 2021 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 que favoreció a la señora [redacted]; confirmada posteriormente por dicho plenario mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024, con motivo del recurso de revisión elevado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) cuyo propósito consistió en reformar la decisión primigenia.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha constatado que el objeto del recurso de casación subsiste pues la parte recurrente no ha obtemperado con el cumplimiento de la decisión dictada en su contra ni se advierte que la parte recurrida gananciosa ante la jurisdicción contencioso administrativa haya desistido formalmente de las condenaciones pronunciadas a su favor, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

18. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

19. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) En cuanto a la violación del artículo 17 de la Ley 2-23

20. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios, argumentos y cuestiones nuevas en casación.

21. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo o la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

22. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo. Desestimados los incidentes promovidos *procede el examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

24. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[3] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *desnaturalización de la prueba, falta de ponderación de la prueba* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada fundamentó el rechazo del recurso de revisión en que no se encontraba en condiciones materiales de

verificar que la parte recurrente no pudo acceder a las piezas documentales del inventario recibido en fecha 19 de marzo de 2024, proporcionadas para sustentar la causal de falta de ponderación de documentos de su vía recursiva. Sin embargo, dicho colegiado no ponderó las certificaciones aportadas que acreditaban el estatus de servidora pública perteneciente al grupo ocupacional IV y que, por tanto, no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

38. Para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de revisión el tribunal *a quo* refirió los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4. El presente recurso tiene por finalidad revisar los términos bajo los cuales fue dictada la sentencia de carácter contencioso tributario núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, cuya notificación fue realizada por la Secretaría General del tribunal, para poner en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada decisión… 9. La parte recurrente aduce que la finalidad del presente recurso reside en la circunstancia de que, tras la notificación de la sentencia objeto de controversia, la Dirección Jurídica de la recurrente llevó a cabo las diligencias pertinentes en el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Dichas indagaciones revelaron que la Licenciada estaba clasificada dentro del Grupo Ocupacional IV, lo que la situaba en la categoría de personal de libre designación y remoción. Por consiguiente, se argumenta que la sentencia en cuestión debe ser objeto de revisión. 10. Este colegiado, luego de haber examinado el recurso de revisión intervenido, es de

criterio que los motivos que le sirven de fundamento persiguen un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) esencialmente requiere que este tribunal valore pruebas nuevas que no fueron evaluadas por el tribunal, a saber, las certificaciones laborales de fechas 19 de mayo de 2022 y 13 de octubre de 202, respectivamente, que probarían su cargo desempeñado en la Administración. 11. Sin embargo, el tribunal no ha sido colocado en condiciones materiales para verificar si en el momento procesal oportuno, previo al dictado de la sentencia núm. 0030-1643 2024-SSEN-00063 del 31 de enero de 2024, la parte recurrente no pudo acceder a las piezas documentales contenidas en el inventario de fecha 19 de marzo de 2024, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de su contraparte. 12. En tal sentido, en la especie no se configura la causal preceptuada en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que, procede que el tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2024 SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

39. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4], como

[4] [3] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos*

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

40. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago del sueldo número 13 e indemnización por cese injustificado a favor de la señora [redacted].

41. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión en virtud del literal *d* del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que luego de la notificación de la sentencia primigenia realizó diligencias ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de

falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Salud Pública y Asistencia Social que le permitieron verificar que la entonces servidora estaba clasificada como empleada de libre designación, aportando al efecto un inventario de fecha 19 de marzo de 2024 en sustento de sus argumentos.

42. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 establece que esa materia procede el recurso de revisión: … *d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*. De la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que los documentos aportados como "nuevos", sin haber sido oportunamente incorporados a los debates del recurso contencioso administrativo y que dio lugar al dictado de la sentencia primigenia ni haberse comprobado las circunstancias de fuerza mayor que le imposibilitaron realizar los trámites de lugar para la obtención de dichos documentos previo o durante la sustanciación del juicio o la culpa de su contraparte que le impidió el aporte pertinente de las piezas probatorias.

43. En efecto, este sala es que criterio que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar sus piezas documentales, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.´

44. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que los jueces del fondo no se refirieron sobre los medios ampliados en su instancia de recurso de revisión, la cual estaba acompañado de un legajo de documentos vitales para el proceso que tampoco fueron examinados por dicha Sala. En consecuencia, añade, el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pue no dio respuestas a todas y cada una de sus conclusiones, teniendo la obligación, por mandato expreso del referido artículo, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir.

45. Respecto del punto valorado es preciso remitirnos a las conclusiones planteadas ante los jueces del fondo

"Parte recurrente El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) mediante instancia contentivo de recurso de revisión depositada en fecha 19 de marzo de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y valido el presente recurso de revisión, por haber interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión, por todos los motivos establecidos en el mismo y en consecuencia revocar la sentencia marcada por el número 0030-1643-2024-SSEN-00063, relativa al Expediente No. 2, de fecha Treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Quinta (5ta.) Sala del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: Compensar las costas del proceso, por tratarse de un procedimiento meramente administrativo" (sic).

46. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

47. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

48. El principio de taxatividad objetiva que rige el recurso de revisión en materia contencioso administrativa no es más que una regulación propia del derecho a recurrir y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescindente) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

49. En ese tenor, en una primera etapa los jueces del Tribunal Superior Administrativo se encontraban en el deber de verificar que el recurso de revisión se ceñía a los requisitos consagrados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tal y como ocurrió en la especie; no así a rebasar el alcance de sus atribuciones para analizar irregularidades propuestas de manera extemporánea extrañas a los requisitos que limitativamente enumera la ley, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

50. Previamente fue señalado que el motivo del recurso de revisión consistió en revertir el dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, bajo el argumento de que las pruebas depositadas por primera vez ante el tribunal *a quo* demostrarían que la señora [redacted] no era merecedora de los beneficios económicos reconocidos a su favor por pertenecer a una categoría de función pública – libre nombramiento y remoción – a la cual no se reservaban dichos derechos.

51. De acuerdo con lo abordado en considerandos anteriores el recurso de revisión elevado fue declarado improcedente por no cumplir con los requisitos previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente con la especificada en el literal *d.*

52. Por lo que al declarar improcedente el recurso de revisión los jueces del fondo no incurrieron el vicio de omisión de estatuir atribuido a su sentencia, pues naturalmente se encontraban impedidos de dirimir motivos ulteriores respecto del fallo adoptado en la decisión primigenia ya que de haberlo hecho se excedían en el límite de su apoderamiento, esto así porque las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprobaciones realizadas en una primera fase les permitieron concluir que la vía recursiva no cumplía los requisitos de procedencia y que les habilitaban a evaluar las pruebas aportadas y su impacto en la modificación del fallo objeto de dicho recurso. Por estas razones procede desestimar este medio de casación analizado.

53. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

F**irmado: [redacted]xis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp